



# Resolución Directoral Regional

Nº 1383 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **WALKER PISCO VELA**, asignado con el Expediente Nº 019-2020002089 de fecha 19 de octubre de 2020, contra la Resolución Jefatural Nº 00156-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL que declara improcedente por extemporánea el pago por reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 - Educación Lamas, en un total de veinte (20) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0196-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE.305-EL/SG de fecha 12 de octubre de 2020, la Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **WALKER PISCO VELA**, actual profesor nombrado de la IES Nº 0707 "Emilio San Martín", contra la Resolución Jefatural Nº 00156-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 01 de octubre de 2020, que declara improcedente la nulidad de la RD UGEL SM Nº 0810 de fecha 08 de junio de 2006 y el





## Resolución Directoral Regional

N° 1383 -2020-GRSM/DRE

pago por reintegro del concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento del quien en vida fue su señor padre Zein Pisco Aspajo;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **WALKER PISCO VELA**, apela contra la Resolución Jefatural N° 00156-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 01 de octubre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico la revoque ordenando el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado y artículo 219° de su reglamento aprobado con DS N° 19-90-ED, donde establece que el profesor tiene derecho de percibir subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales por concepto de fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, no se ajusta también a lo establecido por el Tribunal Constitucional que en diferentes sentencias de casos similares se ha establecido que los citados beneficios sean pagados en base de la remuneración total que perciben cada docente; 2) El DS N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integras a las que se refieren el artículo 51° y el Segundo Párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el DS N° 051-91-PCM. De acuerdo a esta norma legal la bonificación y 3) El Tribunal Constitución en el expediente No 1367-2004-AA/TC ha establecido el criterio que los subsidios previstos en el Art. 52 de la Ley 24029 y Art. 213 del DS N° 019-90-ED deben pagarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; criterio que resulta de aplicación al presente caso;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:

- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de Dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.
- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total*



# Resolución Directoral Regional

N° 1383 -2020-GRSM/DRE

*Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 41° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: " El profesor tiene derecho a percibir subsidio por*



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1383 -2020-GRSM/DRE

luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley", concordante con lo establecido en su reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED, en el artículo 135° El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Así mismo, en el artículo 135.2° señala que se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio., en el artículo 135.3° señala que se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WALKER PISCO VELA**, contra la Resolución Jefatural N° 0083-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 01 de octubre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WALKER PISCO VELA**, identificado con DNI N° 00926975, contra la Resolución Jefatural N° 0156-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 01 de octubre de 2020, que declara improcedente la nulidad de la RD UGEL SM N° 0810 de fecha 08 de junio de 2006 y el pago por reintegro del concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento del quien en vida fue su señor padre Zein Pisco Aspajo, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 Educación Lamas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, de acuerdo a Ley.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

# Resolución Directoral Regional

N° 1383 -2020-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. H. O.*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
09112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Mayabamba, 20 DIC. 2020  
*L. A. V.*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090